

JORGE CERDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y :

Número 98. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente

### **LEY RELATIVA A LA PROSTITUCION Y DE PROFILAXIS SOCIAL**

Artículo 1º. Es propósito del Estado, resolver integralmente el problema sexual. Mientras esa solución no sea dada, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º. La prostitución sólo podrá permitirse en locales o viviendas ubicadas en las zonas de tolerancia.

De las casas de asignación.

Artículo 3º. Los locales o viviendas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán establecerse en las zonas de tolerancia, cuya fijación será delimitada expresamente por la Dirección de Salubridad del Estado o de sus dependencias, de acuerdo con la autoridad política local.

Artículo 4º. Para el funcionamiento de las casas de asignación, se requiere permiso de la Dirección de Salubridad o de sus dependencias, el cual sólo podrá otorgarse previa inspección ocular en que se compruebe que el local destinado a dicho objeto, reúne las condiciones sanitarias prevenidas por la Ley.

Artículo 5º. Para que el permiso a que se alude en el artículo anterior, sea concedido, las casas de asignación deberán llenar, además de las condiciones que para las habitaciones en general señala el Código Sanitario, los siguientes requisitos mínimos:

a).- Su interior no será visible para las casas o habitaciones próximas.

b).- Las puertas y ventanas con frente a la calle, deberán estar provistas de mamparas o persianas, hasta una altura bastante para impedir que desde afuera pueda observarse el interior de la casa o local de que se trate.

c).- Poseer una pieza o recámara para cada persona, y por tanto, una sola cama, sin perjuicio de los demás muebles que sean indispensables o necesarios en cada recámara.

d).- Cada cuarto o recámara tendrá los útiles que sean menester para el aseo profiláctico de la persona que lo ocupe y sus clientes, así como los desinfectantes o medicamentos que señale la Dirección de Salubridad, para uso obligatorio e inmediato, en cada caso, de las personas que participen en el acto sexual.

e).- Se fijará al lado de cada cama y en lugar perfectamente visible, un marco con vidrio, conteniendo impresas y en tipo perfectamente legible, las REGLAS GENERALES PARA PREVENIR LAS ENFERMEDADES VENEREAS, que serán proporcionadas por la Dirección de Salubridad o sus dependencias. Dichas reglas serán de observancia obligatoria para todas las personas que, en las condiciones antes expresadas, practiquen el acto sexual.

f).- Baños individuales de regadera o generales, cuando menos uno para cada cuatro personas.

Artículo 6°. En las casas de asignación, se guardará completo orden y discreción. Los individuos causantes de desórdenes y escándalos, serán sancionados por la autoridad municipal.

Artículo 7°. En las casas de asignación, queda prohibido:

I.- La existencia, venta y consumo de cerveza y toda clase de bebidas alcohólicas.

II.- Los juegos de azar.

III.- Los bailes y el uso o ejecución de instrumentos de música, cuando causen molestias al vecindario.

IV.- La visita y permanencia de personas menores de 18 años.

V.- La permanencia de individuos en estado de embriaguez o de intoxicación por drogas enervantes o estupefacientes.

VI.- La convivencia de "soteneurs", "gigolos" o explotadores de mujeres.

Artículo 8°. Las casas de asignación que por falta de discreción de las meretrices constituyan motivo de escándalo y alarma para la sociedad, serán clausuradas por las autoridades administrativas.

Artículo 9°. En las casas donde la prostitución se ejerza por más de una persona, la Ley no reconoce a una sola de ellas como propietaria de los muebles, ropas y demás objetos o útiles existentes; la cama, muebles, ropas y demás objetos o útiles de uso personal existentes en cada cuarto o recámara, son, ante la Ley, de la pertenencia de la persona que individualmente venga haciendo uso de los mismos, los demás muebles, ropas objetos y útiles de uso colectivo, son de la propiedad, en común, de todas las personas que ejerzan su comercio en las mismas casas o, si estas últimas así lo convienen, el valor que representen en

conjunto los muebles y demás útiles y objetos que se especifiquen en el convenio respectivo, serán de la propiedad, en común, de todas las personas que presten servicios con relación al objeto del establecimiento.

Artículo 10. Las autoridades administrativas y judiciales, no reconocerán las deudas que por concepto de cuentas sin cubrir, exijan de las meretrices los proveedores de muebles, prendas de ropa, útiles y enseres para el ejercicio de la prostitución. Tampoco decretarán detención o arraigo alguno en contra de aquéllas, si por dicha causa la solicitaren.

Artículo 11. Queda estrictamente prohibida la invasión o allanamiento de las casas de asignación y de las habitaciones o recámaras que ocupen las personas que se dedican a la prostitución, por cualquier funcionario, agente policíaco o empleado público, a pretexto de desahogar diligencias de carácter oficial y sin que previamente se cumpla con los requisitos que determina el artículo 16 Constitucional. Sólo en casos urgentes o a solicitud de las propias personas interesadas, podrán intervenir para restablecer el orden o practicar diligencias de carácter judicial o administrativo, los funcionarios y agentes a que este artículo se refiere.

Artículo 12. Las disposiciones relativas a las casas de asignación, serán asimismo aplicables, en lo conducente, a los locales o viviendas donde se ejerza la prostitución individualmente.

#### De las zonas de tolerancia

Artículo 13. Para el establecimiento de la zona de tolerancia, se señalarán terrenos de propiedad Municipal o del Estado, si los hubiere, los cuales podrán enajenarse únicamente en favor de las personas que con las formalidades debidas y previa fianza cuyo monto fijará discrecionalmente la Dirección de Salubridad y que se otorgará ante la propia Oficina, se comprometan a edificar habitaciones para ser rentadas a las meretrices, presentando desde luego a la autoridad sanitaria el proyecto y memoria descriptiva en los términos que ordena el Código Sanitario del Estado.

Artículo 14. Si el adquirente, faltando a su compromiso, dejare de iniciar o de terminar la construcción de dichas habitaciones dentro del plazo que haya sido señalado por la autoridad sanitaria, el terreno volverá, a poder del Municipio o del Estado, según corresponda, sin que el adquirente tenga derecho a indemnización alguna, perdiendo además la fianza otorgada y cualquiera obra que hubiere sido ejecutada en el propio terreno. Sólo el Ejecutivo del Estado, podrá, por una sola vez, ampliar dicho plazo, cuando el interesado demuestre que la falta de conclusión de las obras ha obedecido a causas ajenas a su voluntad.

Artículo 15. Queda terminantemente prohibida y carecerá por tanto de valor legal la reventa de terrenos sin edificar, dentro del área señalada para zonas de tolerancia. Los terrenos que hayan sido motivo de especulación por reventa de los mismos, volverán de pleno derecho y sin necesidad de procedimiento judicial alguno, a poder del Municipio o del Estado, según corresponda, sin indemnización por parte de éstos para ninguno de los compradores.

Artículo 16. Según la importancia de las poblaciones, a juicio de la autoridad municipal en consulta con la autoridad sanitaria local o, en su defecto, con la Dirección de Salubridad del Estado, las zonas de tolerancia no podrán establecerse a distancia menor de quinientos a un mil metros, de las últimas casas habitación y de acuerdo con las características del lugar.

Artículo 17. Las construcciones dentro de la zona de tolerancia, se sujetarán a un plan general que señalará la autoridad municipal en consulta con la autoridad sanitaria local, con aprobación de la Dirección de Salubridad del Estado.

Artículo 18. Los adquirentes de terrenos, se obligarán a sanear y urbanizar éstos, dotándolos de los servicios de agua, drenaje y luz, y asimismo, deberán proceder de acuerdo con la Ley, a la pavimentación de las calles en la parte proporcional que corresponda al frente de las casas que construyan.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento que celebren los adquirentes de terrenos con las meretrices, necesitarán para su validez, la aprobación de la autoridad administrativa, con objeto de evitar posibles abusos.

Artículo 20. Para poner a la venta los terrenos de las áreas destinadas a "zona de tolerancia", la autoridad municipal correspondiente, hará la zonificación de los mismos, en los términos de la Ley de Planificación y Zonificación vigente, trazando las calles interiores, etc., y sometiendo los planos correspondientes para su aprobación a la Dirección de Salubridad. Las calles tendrán una anchura no menor de seis metros.

De las meretrices

Artículo 21. Las personas que se dediquen o pretendan dedicarse al ejercicio de la prostitución, lo comunicarán a la Dirección de Salubridad del Estado o a sus dependencias, así como a la autoridad municipal correspondiente, expresando los siguientes datos:

- a).- Nombre y apellido.
- b).- Edad y domicilio.
- c).- Estado Civil.

- d).- Si saben leer y escribir.
- e).- Si tienen o no hijos.
- f).- Ubicación de la casa de asignación o local en que ejerzan o vayan a ejercer la prostitución.

Artículo 22. Los datos a que se refiere el artículo anterior, se asentarán en un Registro con la filiación de la persona de que se trate, huellas digitales, resultado del examen médico, antecedentes patológicos, etc., adhiriéndose la fotografía correspondiente.

Queda prohibido expresamente a las oficinas de salubridad y municipales, proporcionar o dar a conocer al público los datos que se mencionan en este artículo y en el precedente.

No causará derecho o estipendio alguno el asentamiento en el Registro, ni la expedición de constancias relativas a quienes tengan interés legítimo en ello.

Artículo 23. No podrán ejercer la prostitución:

- I.- Las menores de 18 años.
- II.- Las embarazadas, desde el momento en que se diagnostique el embarazo.
- III.- Las personas que padezcan las siguientes enfermedades: sífilis, blenorragia, chancro blanco, granuloma venéreo, papilomas de la vulva, enfermedad de Nicolás y Fabre, tuberculosis vulvar, lepra, enfermedades de la piel como sarna, impétigo vulvar, intétrigo diabético, erisipelas, trocofecia y moluscum contagioso, piorrea avanzada, prolapsus rectal o vaginal, cáncer, tuberculosis abierta y las demás que la Dirección de Salubridad señale.
- IV.- Las inconscientes, por deficiencia intelectual, a juicio de las autoridades sanitarias.

Artículo 24. De acuerdo con el artículo anterior, queda prohibido todo contacto sexual para las mujeres, al igual que para los hombres, que padezcan alguna de las enfermedades especificadas en el artículo precedente, incurriendo el que viole esta disposición, en las penas que señalan los artículos 423 y 424 del Código Penal del Estado.

Artículo 25. En los casos de contagio y demás delitos contra la salud, que el Código Penal castiga, se hará la consignación respectiva al Agente del Ministerio Público para que proceda en el caso conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 26. La prostitución no podrá ejercerse en los hoteles y casas de huéspedes, así como en gabinetes de cabarets, cantinas y salones de baile. Queda prohibido el estacionamiento en las calles o paseos públicos, de personas que se dediquen a la prostitución y que adopten actitudes provocativas y llamen la atención de los transeúntes, con la finalidad de procurarse clientes.

Artículo 27. Las personas que se dediquen a la prostitución y las que en ellas tengan contacto sexual, están obligadas a observar estrictamente las medidas profilácticas ordenadas por las autoridades sanitarias, a fin de evitar el contagio o la propagación de enfermedades venéreas.

Artículo 28. Es obligación de las personas que se dediquen a la prostitución, asistir con puntualidad a las pláticas o conferencias que sobre higiene sexual deberán serles impartidas periódicamente por los médicos sanitarios.

#### De la prevención social

Artículo 29. En cualquier momento que lo deseen, sin más trámite que dar aviso a las autoridades respectivas, las meretrices podrán retirarse temporal o definitivamente del ejercicio de la prostitución, sin que por ningún motivo puedan ser forzadas a continuar en el mismo.

Artículo 30. En la Dirección de Salubridad no sólo se llevará el control sanitario, sino también el de las actividades de trabajo que pueda desarrollar cada una de las meretrices, para que al establecerse por el Estado determinadas industrias y fuentes de trabajo, sean aquéllas las llamadas de preferencia a prestar en éstas sus servicios, a fin de alejarlas del género de vida en que han caído y reintegrarlas al seno de la sociedad por medio del trabajo honesto.

Artículo 31. La meretriz que pretenda substraerse al ejercicio de la prostitución, podrá ingresar a cualquier establecimiento de regeneración, de la Asistencia Pública.

Artículo 32. Se utilizarán los servicios de trabajadoras sociales destinadas a intensificar la educación higiénica y propagar y facilitar los tratamientos antivenéreos.

Artículo 33. La Asistencia Pública se encargará de la educación y sostenimiento de los hijos de las meretrices, por medio de establecimientos adecuados, quedando por consiguiente prohibida la permanencia de aquéllos en las casas de asignación y zonas de tolerancia.

Artículo 34. Para la realización del programa de prevención social, se formarán Comités Especiales que tendrán por objeto estudiar, sugerir y propugnar los medios encaminados directa o indirectamente a defender a la mujer contra la prostitución. Se declaran de interés público, con ese fin, las siguientes medidas impuestas por las necesidades sociales y económicas:

a).- Impedir el acceso y permanencia en los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, de las mujeres, excepto en aquellos casos en que por la edad

de éstas o por circunstancias especiales no puedan ser inducidas al ejercicio de la prostitución, y en que se dediquen exclusivamente al despacho del establecimiento.

b).- Mejoramiento de los salarios y sueldos de la mujer, especialmente en el servicio doméstico.

c).- Lograr que en todos los establecimientos y negociaciones mercantiles, industriales y agrícolas, en las oficinas públicas y particulares, y en toda clase de trabajos que la mujer considere compatibles con su sexo y dignidad, se haga obligatorio utilizar los servicios de las mujeres en una proporción no menor del veinte por ciento sobre todo el personal, en la inteligencia de que los sueldos y salarios que a las mismas se asignen, deberán ser iguales que los señalados a los hombres que desempeñan labores de la misma naturaleza.

d).- La estricta vigilancia administrativa en todos los lugares en que la mujer trabajadora pueda ser inducida a la prostitución, desarrollándose una activa persecución contra los que a ella la induzcan o la exploten: mediadores, encubridores, etc.

e).- La adopción de leyes que castiguen a los funcionarios, jefes, patrones, etc., que abusando de su posición jerárquica o de su influencia moral y social, presionen a las empleadas o trabajadoras haciéndolas incurrir en falta o delito de índole u origen sexual.

f).- el establecimiento de casas de cuna, jardines de niños, escuelas primarias, cursos de artes y oficios, etc., anexos a las fábricas o talleres en que las mujeres presten sus servicios.

g).- La creación de talleres y centros de trabajo para la mujer.

h).- El aumento del ingreso de la mujer en las escuelas de instrucción primaria, superior, de artes y oficios profesionales, etc.

i).- El establecimiento de casas-hogar para la vida en común, de las mujeres desocupadas o sin trabajo regular y de las jóvenes que procedentes de los centros rurales, se trasladen a las ciudades y carezcan de familiares que las sostengan.

j).- La educación sexual, metódica y adecuada a la edad, sexo, etc., de los escolares.

k).- Y en resumen, todo lo que tenga por finalidad apartar a la mujer del ocio, de la seducción, de su relajamiento moral y de la perversión, en la inteligencia de que la lucha contra la prostitución no debe degenerar en la lucha contra las meretrices, cuyos derechos humanos deben ser defendidos y respetados.

Artículo 35. Los reconocimientos profilácticos de las meretrices se practicarán semanariamente por los médicos de la Dirección de Salubridad del Estado o de sus dependencias, sin costo alguno para las interesadas.

Artículo 36. Las enfermas de los padecimientos señalados en la fracción III del artículo 22 deberán ser inmediatamente internadas en cualquier hospital de la Asistencia Pública que cuente con departamento venéreo y otros en que puedan

ser atendidas gratuitamente de los padecimientos de que se trata. También podrán ser atendidas, si poseen recursos económicos para ellos, en clínicas o sanatorios particulares, bajo responsiva médica.

Artículo 37. En las libretas de profilaxis individual y que gratuitamente, se proporcionarán a las meretrices, no se admitirán sino las siguientes anotaciones: ENFERMA, a las que lo estén y así se compruebe en el reconocimiento profiláctico, y APARENTEMENTE, SANAS, a las que no presenten manifestaciones externas de padecimientos venéreos o no se compruebe que lo tienen, en el reconocimiento profiláctico.

Artículo 38. La Dirección de Salubridad del Estado y sus dependencias impartirán servicio médico gratuito a las personas enfermas de padecimientos venéreos.

Artículo 39. Cuando alguna meretriz enferma salga del hospital bajo responsiva médica, el profesionalista que expida ésta, quedará obligado a informar semanariamente y cada vez que se le requiera, a las autoridades sanitarias, de las condiciones de salud de la enferma, avisando inmediatamente cuando se le dé de alta o abandone el tratamiento. En el primer caso, las autoridades correspondientes comprobarán las condiciones de salud de la interesada y en el segundo, serán forzosamente hospitalizadas hasta su curación completa.

Artículo 40. En los hospitales y demás establecimientos dependientes de la Dirección de Asistencia Pública, se impartirán gratuitamente tratamientos contra las enfermedades venéreas, a cuyo efecto en dichos establecimientos se ampliarán y en donde no existan se instalarán salas destinadas a la atención de los enfermos de esos padecimientos, en la proporción que lo demanden las necesidades de las poblaciones.

Artículo 41. En todas las poblaciones donde se establezcan zonas de tolerancia o existan casas de asignación, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por las autoridades respectivas, los Ayuntamientos deberán establecer uno o más dispensarios antivenéreos, atendidos cada uno por un médico titulado y una enfermera, y en cuyos servicios serán atendidos gratuitamente los enfermos venéreos que lo soliciten.

En defecto de los dispensarios municipales, dichos enfermos serán atendidos, también sin costo alguno para ellos, en los establecimientos clínicos de la Asistencia Pública o de la Dirección de Salubridad.

Artículo 42. A los enfermos de padecimientos venéreos que ocurran a los servicios médicos respectivos para su tratamiento, se les practicarán, siempre que sea posible, los exámenes de laboratorio necesarios. Estos exámenes o investigaciones



se harán de manera gratuita en los laboratorios oficiales, de preferencia en los de las Oficinas Sanitarias.

Artículo 43. Ningún funcionario o empleado público exigirá o aceptará de las meretrices gratificación alguna por servicios prestados en los términos de esta Ley.

Artículo 44. Las autoridades municipales prestarán a las autoridades sanitarias, cuando para ello sean requeridas, la cooperación y el auxilio necesarios para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ley.

#### De las sanciones

Artículo 45. Los funcionarios, agentes o empleados oficiales que violen lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, incurrirán, independientemente de la responsabilidad penal que les sobrevenga por el delito o delitos que hubieren cometido, en la pena de suspensión o de destitución del empleo o cargo que desempeñen, a juicio del Ejecutivo o, en su defecto, del titular de la Oficina de que dependan.

Artículo 46. La falta de asistencia de las meretrices a los reconocimientos profilácticos a que se refieren los preceptos que anteceden, será sancionada por la Dirección de Salubridad o sus dependencias, con una multa de cinco a cien pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia, o en su defecto con reclusión hasta por quince días.

Artículo 47. La insinuación, anuencia o auxilio de los Médicos, enfermeras y demás personal de la Dirección General de Salubridad o de sus dependencias, para que las meretrices puedan practicar el aborto, serán sancionados administrativamente con la destitución de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que dichos empleados hubieren incurrido.

Artículo 48. El funcionario o empleado que ministre al público los informes a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley, o que hayan cobrado o pretendan cobrar alguna cantidad por el asentamiento en el registro a que el propio precepto se contrae, o por la expedición de las constancias que parte legítimamente interesada le solicitare, será suspendido en su empleo, por un lapso hasta de un año, en la primera vez y definitivamente, si reincidiere.

En igual pena incurrirá el funcionario o empleado público que exija o acepte de las meretrices gratificación alguna por servicios prestados en los términos de este Ordenamiento.

Artículo 49. Las demás violaciones a los preceptos de carácter sanitario contenidos en esta Ley, se castigarán por la Dirección de Salubridad con una multa de cinco a

trescientos pesos y, en caso necesario, con la clausura de la casa de asignación en que dichas violaciones se hubieren cometido.

Artículo 50. La violación a las disposiciones de índole diversa a las de carácter sanitario, serán sancionadas por la autoridad municipal con multa hasta de noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos y, tratándose de jornaleros u obreros, de uno a siete días de utilidad.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º. Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Sus disposiciones se coordinarán con las del Reglamento Federal para la campaña contra las Enfermedades Venéreas.

Artículo 2º. Se deroga el artículo 2º de la Ley número 362, de catorce de agosto de mil novecientos treinta, quedando subsistentes las demás disposiciones de la misma, en tanto no se opongan a las de la presente.

Artículo 3º. Los Ayuntamientos considerarán en sus presupuestos que regirán el próximo año de mil novecientos cuarenta y tres, las cantidades indispensables para el establecimiento del servicio antivenéreo local, a que se refiere esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Diego Arrazola R., Diputado Vicepresidente.- Anselmo Sandoval, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, a 19 de diciembre de 1942. JORGE CERDAN.- El Secretario de Gobierno, Lic. MIGUEL AGUILLON GUZMAN.